



Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **45016 CD – UCR - FPCS** De la diputada Ciancio y el diputado Pullaro, por el cual se establece un cómputo diferenciado en el cálculo de servicios previsionales para el personal de salud por sus prestaciones realizadas durante la pandemia; que cuenta con dictámenes de la Comisión de Asuntos Laborales, Gremiales y de Previsión y la Comisión de Presupuesto y Hacienda; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CÓMPUTO DIFERENCIADO PARA EL PERSONAL DE SALUD

ARTÍCULO 1 - Cómputo Diferenciado. Establécese un cómputo diferenciado en el cálculo de servicios previsionales para el personal de salud afiliado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia conforme Ley 6915 y modificatorias, por las prestaciones realizadas durante el periodo de la pandemia Covid 19.

ARTÍCULO 2 - Objeto. La presente tiene por objeto adoptar una medida de consideración y reparación de los efectos de la Pandemia por el Covid-19



sobre el personal de salud, acotada al tiempo de duración de la misma, conforme los parámetros que se fijan a continuación.

ARTÍCULO 3 – Período del Cómputo Diferenciado. El cómputo diferenciado establecido en el Artículo 1 para el cálculo de servicios a los fines previsionales contemplado en la ley 6915 Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Provincia y sus modificatorias, comprenderá a los fines de la presente el período de tiempo desde marzo de 2020 hasta el diciembre de 2021 inclusive, siempre que hayan realizado los aportes jubilatorios durante el tiempo mencionado.

ARTÍCULO 4 – Beneficiarios. Tienen derecho al cómputo diferenciado en el cálculo de servicios previsionales:

- a) quienes se encuentran comprendidos en la Ley 9282 Estatuto Escalafón para Profesionales Universitarios de la Sanidad Oficial o en el agrupamiento asistencial hospitalario del escalafón Decreto 2695/83 Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial;
- b) agentes de otros agrupamientos del escalafón del Decreto 2695/93 que efectúen tareas de conducción de ambulancias y otros servicios de apoyo que defina la reglamentación en el período establecido en el Artículo 3; y,
- c) agentes municipales y comunales adheridos a la Ley 6915 que se desempeñen como profesionales de la salud.

ARTÍCULO 5 - Voluntariedad. La adhesión a este beneficio es voluntaria, debiendo expresarla fehacientemente el trabajador o la trabajadora, en el término de dos (2) años desde la promulgación de la presente.

ARTÍCULO 6 - Beneficio otorgado. Quienes se acojan al beneficio tienen cómputo diferenciado en relación a los meses trabajados con aportes



a los fines previsionales durante el período de tiempo desde marzo de 2020 hasta diciembre de 2021 inclusive. A tal efecto por cada mes trabajado se computan dos (2) meses de servicios para el acceso al beneficio jubilatorio. El período de servicios reconocidos puede ser considerado a los efectos de la compensación prevista en el Artículo 14 de la ley 6915 y modificatorias.

ARTÍCULO 7 - Financiamiento del régimen. A los fines del financiamiento de este régimen diferencial se establece un sistema mixto:

a) del trabajador o la trabajadora con un aporte adicional del dos por ciento (2%) durante el plazo de cuatro (4) años; y,

b) del Estado en su calidad de empleador mediante una contribución que cubra la diferencia del aporte necesario para autofinanciar el régimen.

Los mencionados aportes se hacen efectivos desde el momento de la opción al cómputo diferenciado.

En los casos donde el personal de salud acceda a la jubilación antes de los cuatro (4) años indicados en el inciso a) del presente artículo, los descuentos correspondientes a la opción del cómputo seguirán efectuándose sobre el haber del pasivo hasta completar el plazo de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 8 - Compatibilidad. La opción del afiliado o la afiliada por éste cómputo diferenciado, no es excluyente del cómputo diferenciado al que pueden acceder conforme Artículo 34 y siguientes de la ley 6915 y modificatorias.

ARTÍCULO 9 - Adhesión. Invítese a adherir a la presente a Municipalidades y Comunas de la Provincia.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 10 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 25 de Noviembre de 2021.

**FIRMANTES: BLANCO – LENCI – ESPÍNDOLA – BOSCAROL –
PULLARO – MAHMUD.**